

CG323/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “UNIDAD NACIONAL LOMBARDISTA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/768/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octogésimo quinto, establece:

*“OCTAGÉSIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución.(...)”*

Al respecto, el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2005, mismo que en los considerandos 4.105 y 4.105.1 relativos a la agrupación

política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” y en el numeral 17 del capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, señaló:

“...

4.105 Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

El día 12 de mayo de 2006, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista entregó en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999 vigente a partir del 1 de enero de 2000.

4.105.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2006 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe anual “IA-APN”. Mediante oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual “IA-APN” y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 2 inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

(...)

a) Formato ‘IA-APN’ informe anual

- b) Formato 'IA-1--APN'
- c) Control de folios, 'CF-ras (sic)- APN
- d) Recibos 'Ras (sic)-APN' (4)
- e) Formatos 'CF-RePap (sic)-APN'
- f) Recibos 'RePap (sic)-APN' (1)
- g) Catálogo de cuentas (5)
- h) Dos escritos de solicitud dirigida a la institución bancaria HSBC."

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número del 16 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

'(...) Las copias de las solicitudes al banco HSBC de los estados de cuenta y de la copia de los cheques girados por nuestra agrupación en el periodo de agosto a diciembre de 2005.'

*Sin embargo, fue preciso señalar que con oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, se le recordó el plazo de presentación de su informe anual, indicándole además la documentación que lo debía acompañar. **No obstante, esta autoridad electoral no había recibido la totalidad de la documentación solicitada, por lo que la agrupación estaba incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la materia,** situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.*

En consecuencia y con el objeto de proceder a verificar las cifras consignadas en el informe anual, así como en sus anexos, se solicitó a la agrupación nuevamente que presentara lo siguiente:

- *Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de su agrupación política nacional relativa el ejercicio de 2005 (agosto a diciembre), anexa a sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario.*
- *Los estados de cuenta bancarios de la cuenta 'CB-APN' señalada en el reglamento, así como las conciliaciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

bancarias y, en su caso, los estados de cuenta de inversiones en valores correspondientes al año del ejercicio (agosto a diciembre) que se reporta.

- *Las balanzas de comprobación mensuales (una por cada mes), así como la balanza anual al 31 de diciembre de 2005, todas a último nivel.*
- *El inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad en donde la agrupación tuviera oficinas, a que se refiere el artículo 20 del propio Reglamento.*
- *Integración del pasivo, en caso de existir, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, en cumplimiento al artículo 12.3 del Reglamento.*
- *Auxiliares contables de los ingresos por financiamiento público y privado, egresos de operación ordinaria, así como los correspondientes a las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, banco e inversiones, gastos por amortizar, activo fijo, proveedores y acreedores, además de las cuentas restantes de activo y pasivo, de agosto a diciembre de 2005 a último nivel.*
- *En relación con las actividades editoriales, así como las correspondientes a materiales y suministros, en caso de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, deberá proporcionar al kardex por cada tipo de artículo manejado y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.*
- ***Asimismo, debería presentar las publicaciones mensuales de divulgación (agosto a diciembre) y las de carácter teórico trimestral (3° y 4° trimestres) a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no hubiese remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.***

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4, incisos a), b), c), d), e) y f), así como 14.2 del Reglamento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1335/06 (Anexo 3) del 10 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4) del 7 de agosto de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

“(…)

1. Nos requieren toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del ejercicio 2005.

Adjuntamos a la presente las pólizas de ingresos, egresos y diario. Los recibos y comprobantes ya fueron entregados con anterioridad. Sin documentación soporte los comprobantes no han sido entregados.

2. Nos solicitaron los estados de cuenta.

Adjuntamos a la presente los estados de cuenta.

3. Las balanzas de comprobación mensual y la anual.

Se adjuntan a la presente la información requerida.

4. Se nos solicita el inventario.

No contamos con ningún bien mueble o inmueble por lo que no contamos con inventario.

5. Nos requieren la integración del pasivo.

Cabe mencionar que como pasivo únicamente tenemos 615.53 pesos que son lo que mantuvimos en la cuenta para no perderla.

6. Nos solicitan los auxiliares contables.

Se adjuntan los auxiliares solicitados.

7. Nos solicitan el inventario y el kardex.

No contamos con kardex porque no hemos realizado ninguna adquisición que lo requiera.

8. De igual forma adjuntamos nuevamente el informe anual ya que sufrió un cambio debido a los 615.53 pesos que estaban en la cuenta.

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número (anexo 5) del 10 de agosto de 2006, la agrupación presentó de manera extemporánea la siguiente documentación:

'(...) 18 recibos de reconocimiento por actividades políticas que nos faltó entregar.'

Cabe señalar que por la presentación extemporánea, ésta autoridad no estuvo en posibilidad de notificar los errores y omisiones detectados en la revisión de la documentación presentada.

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME.

...

17. La Agrupación no presentó las 5 publicaciones mensuales de agosto a diciembre de 2005, así como las trimestrales del periodo de agosto a septiembre y de octubre a diciembre del mismo año.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)"

II. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, incisos a) y h); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y

271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16 párrafo 2; 41 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, integrándose el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/768/2006 y girar oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara a esta autoridad el nombre del Presidente o de quien ostenta la representación legal de dicha agrupación, así como el domicilio que se encuentra registrado por la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio número SJGE/1937/2006, de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información antes señalada.

IV. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPPF/5062/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, 21, 22,23,25 y 27 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada.

VI. En fecha treinta y uno de julio del año en curso, mediante el oficio número SJGE/625/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Manuel López Bernal, se emplazó a la agrupación política denunciada, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados, apercibida que de no hacerlo se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dio por fenecido el término concedido a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, a efecto de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso; asimismo ordenó dar vista a la citada agrupación política, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintisiete de agosto de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio número SJGE/791/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” el acuerdo señalado en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dio por fenecido el término concedido a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante acuerdo de

fecha veintiuno de agosto de dos mil siete; asimismo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” presentó escrito del día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual expresó en esencia, lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito entregar las publicaciones realizadas en el año 2005 por la agrupación política nacional “Unidad Nacional Lombardista”, en virtud de que la Junta General Ejecutiva realiza una investigación a este respecto.

Se entrega lo siguiente:

- *5 periódicos (agosto - diciembre)*
- *2 revistas teóricas (agosto – septiembre y octubre – diciembre)*

La razón por la que no se habían entregado es por un problema administrativo, mismo que ya está en vías de corregirse.

Por lo anterior, solicito que se tenga por presentadas las publicaciones realizadas por la agrupación política nacional Unidad Nacional Lombardista en el año 2005.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.”

La agrupación adjuntó a su escrito, los siguientes documentos:

- 1.- 5 publicaciones mensuales de divulgación, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005.
- 2.- 2 publicaciones teóricas trimestrales, correspondientes a los periodos de agosto a septiembre y octubre a diciembre de 2005.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio

ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, cuya **litis** consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” omitió presentar las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Al respecto, en sesión extraordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual quedó asentado que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” no cumplió con la obligación de presentar 5 publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil cinco.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo

caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y **otra de carácter teórico, trimestral;***

(...)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, así como de la resolución CG 165/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de fecha veinte de

septiembre de dos mil seis, a través de la cual se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, pueden sintetizarse en las que se mencionan a continuación:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política en mención no editó ni reportó cinco de las doce publicaciones de divulgación mensual y dos de las cuatro de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES

TIPO DE PUBLICACIÓN	PERIODO
Revista Mensual	agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
Publicación Trimestral	agosto a septiembre octubre a diciembre

Al respecto, debe señalarse que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna a efecto de demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al año 2005, tal y como se desprende del cuerpo del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2005, en el que se advierte que aun y cuando la agrupación en cita tenía conocimiento de dichas obligaciones, omitió hacerlas, situación que evidencia la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es de destacar la parte conducente del dictamen referido, que a la letra señala:

“ ...

4.105 Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista

El día 12 de mayo de 2006, la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista entregó en tiempo y forma, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2005 en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía Contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999 vigente a partir del 1 de enero de 2000.

4.105.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El día 12 de mayo de 2006 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe anual "IA-APN". Mediante oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2005, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su informe anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 2 inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

(...)

- a) Formato 'IA-APN' informe anual*
- b) Formato 'IA-1--APN'*
- c) Control de folios, 'CF-ras (sic)- APN*
- d) Recibos 'Ras (sic)-APN' (4)*

e) Formatos 'CF-RePap (sic)-APN'

f) Recibos 'RePap (sic)-APN' (1)

g) Catálogo de cuentas (5)

h) Dos escritos de solicitud dirigida a la institución bancaria HSBC."

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número del 16 de mayo de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

'(...) Las copias de las solicitudes al banco HSBC de los estados de cuenta y de la copia de los cheques girados por nuestra agrupación en el periodo de agosto a diciembre de 2005.'

*Sin embargo, fue preciso señalar que con oficio STCFRPAP/288/06 del 16 de febrero de 2006, notificado mediante estrados el 23 de marzo del mismo año, se le recordó el plazo de presentación de su informe anual, indicándole además la documentación que lo debía acompañar. **No obstante, esta autoridad electoral no había recibido la totalidad de la documentación solicitada, por lo que la agrupación estaba incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la materia,** situación que se haría del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.*

En consecuencia y con el objeto de proceder a verificar las cifras consignadas en el informe anual, así como en sus anexos, se solicitó a la agrupación nuevamente que presentara lo siguiente:

- *Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de su agrupación política nacional relativa el ejercicio de 2005 (agosto a diciembre), anexa a sus respectivas pólizas de ingresos, egresos y diario.*
- *Los estados de cuenta bancarios de la cuenta 'CB-APN' señalada en el reglamento, así como las conciliaciones bancarias y, en su caso, los estados de cuenta de inversiones en valores correspondientes al año del ejercicio (agosto a diciembre) que se reporta.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

- *Las balanzas de comprobación mensuales (una por cada mes), así como la balanza anual al 31 de diciembre de 2005, todas a último nivel.*
- *El inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad en donde la agrupación tuviera oficinas, a que se refiere el artículo 20 del propio Reglamento.*
- *Integración del pasivo, en caso de existir, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, en cumplimiento al artículo 12.3 del Reglamento.*
- *Auxiliares contables de los ingresos por financiamiento público y privado, egresos de operación ordinaria, así como los correspondientes a las actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, banco e inversiones, gastos por amortizar, activo fijo, proveedores y acreedores, además de las cuentas restantes de activo y pasivo, de agosto a diciembre de 2005 a último nivel.*
- *En relación con las actividades editoriales, así como las correspondientes a materiales y suministros, en caso de la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, deberá proporcionar al kardex por cada tipo de artículo manejado y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.*
- ***Asimismo, debería presentar las publicaciones mensuales de divulgación (agosto a diciembre) y las de carácter teórico trimestral (3° y 4° trimestres) a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no hubiese remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.***

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.4, incisos a), b), c), d), e) y f), así como 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1335/06 (Anexo 3) del 10 de julio de 2006, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4) del 7 de agosto de 2006, la agrupación presentó la siguiente documentación:

“(…)

1. Nos requieren toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del ejercicio 2005.

Adjuntamos a la presente las pólizas de ingresos, egresos y diario. Los recibos y comprobantes ya fueron entregados con anterioridad. Sin documentación soporte los comprobantes no han sido entregados.

2. Nos solicitaron los estados de cuenta.

Adjuntamos a la presente los estados de cuenta.

3. Las balanzas de comprobación mensual y la anual.

Se adjuntan a la presente la información requerida.

4. Se nos solicita el inventario.

No contamos con ningún bien mueble o inmueble por lo que no contamos con inventario.

5. Nos requieren la integración del pasivo.

Cabe mencionar que como pasivo únicamente tenemos 615.53 pesos que son lo que mantuvimos en la cuenta para no perderla.

6. Nos solicitan los auxiliares contables.

Se adjuntan los auxiliares solicitados.

7. Nos solicitan el inventario y el kardex.

No contamos con kardex porque no hemos realizado ninguna adquisición que lo requiera.

8. De igual forma adjuntamos nuevamente el informe anual ya que sufrió un cambio debido a los 615.53 pesos que estaban en la cuenta.

Adicionalmente, con escrito de alcance sin número (anexo 5) del 10 de agosto de 2006, la agrupación presentó de manera extemporánea la siguiente documentación:

'(...) 18 recibos de reconocimiento por actividades políticas que nos faltó entregar.'

Cabe señalar que por la presentación extemporánea, ésta autoridad no estuvo en posibilidad de notificar los errores y omisiones detectados en la revisión de la documentación presentada.

...

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME.

...

17. La Agrupación no presentó las 5 publicaciones mensuales de agosto a diciembre de 2005, así como las trimestrales del periodo de agosto a septiembre y de octubre a diciembre del mismo año.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la Agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación, entregada por ésta, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Lombardista, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de 5 publicaciones mensuales y 2 de carácter teórico trimestral.

(...)"

De lo anterior, se obtiene que con fecha doce de mayo de dos mil seis la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" presentó diversa documentación en la que omitió exhibir las cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral faltantes, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio número STCFRPAP/1335/06, mismo al que la citada agrupación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

intentó dar respuesta mediante escritos de fechas siete y diez de agosto de dos mil seis, sin que de la documentación acompañante a los mismos se haya obtenido la presentación o explicación a la omisión de presentar las publicaciones en cita.

En tales condiciones, si bien es cierto la agrupación política denunciada obtuvo su registro como tal mediante resolución CG115/2005 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha doce de mayo de dos mil cinco, surtiendo efectos a partir del día primero de agosto del mismo año, dicha circunstancia no justifica el incumplimiento por parte de la agrupación de mérito respecto a lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso h) del código sustancial de la materia, el cual establece la obligación de editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral. Con base en lo anterior, esta autoridad colige que dicha agrupación no presentó 5 publicaciones mensuales de divulgación y dos de carácter teórico trimestral, correspondientes al periodo de agosto a diciembre de dos mil cinco.

Por lo tanto, si se parte de que la agrupación política denunciada es precisamente quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación al emplazamiento ordenado en autos, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho dentro del procedimiento que nos ocupa. En tales condiciones, esta autoridad colige que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que la agrupación de mérito haya presentado ante esta autoridad el escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, al que acompañó las publicaciones en cita, toda vez que tanto el término legal con que contaba para la exhibición del informe anual correspondiente al año 2005, en el que debió incorporar tales publicaciones, así como los plazos legales que le fueron concedidos dentro del actual procedimiento a efecto de que contestara el emplazamiento al mismo, así como el que con posterioridad se le concedió, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, se encontraban fenecidas al momento en que fue presentado el escrito de mérito.

En las citadas condiciones, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN**

DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Lombardista" contradijo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que no editó ni reportó cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar, esto es así, porque el inicio de las obligaciones de dicho

órgano político empezaron a partir de que su registro como agrupación política nacional surtió efectos, lo cual sucedió a partir de agosto de 2005, por lo que se consideró que fue omisa en presentar las publicaciones de mérito.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, consistió en la omisión de editar y reportar cinco publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral correspondientes al periodo de agosto a diciembre de 2005, que tenía como obligación realizar.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación y trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en el periodo de agosto a diciembre de 2005.
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista” de cometer la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En adición a lo anterior, cabe destacar que sus obligaciones como agrupación política iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha

agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, al que acompañó las publicaciones en cita, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas, aun cuando dicha presentación no era susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional denominada “Unidad Nacional Lombardista”, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/768/2006**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**